



## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000207-2024-MDP/A [27219 - 28]

### VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N° 138-2024-MDP/GM [27219-23]; Oficio N° 003-2024-MDP/CS\_AS\_04\_24 [27219-25], emitido por el presidente del comité; Informe Legal N° 488-2024-MDP/OGAJ [27219-26], emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 270-2024-MDP/GM [27219-27] de fecha 29 de agosto del 2024, emitido por la Gerencia Municipal, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el art. 6 de la Ley N° 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, correspondiéndole aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo a través de resoluciones de alcaldía, conforme lo establece el art. 43 de la precitada norma;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en su Artículo 34° prescribe que, " las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados";

Que, el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en su artículo 47 numeral 47.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica "El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado";

Que, el artículo 16, numeral 16.2. del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que: Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo (..);

Que, por otro lado, el artículo 213 numeral 213.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, faculta a la entidad administrativa para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, cuando incurra en alguna causal de nulidad contemplado en el artículo 10 y siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Así mismo, el numeral 213.3. prescribe que la "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10";



## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000207-2024-MDP/A [27219 - 28]

Que, ante tal situación la norma es clara, cuando existe este tipo de situaciones se debe proceder a realizar la nulidad del procedimiento de selección, tal como lo indica el Decreto Legislativo N° 1444 que modifica la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, indica lo siguiente:

Artículo 44°. Declaratoria de nulidad

**44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara **nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

**44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...).

44.4 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en su numeral 128.1 del artículo 128 indica: 128.1 Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, según Resolución N° 01759-2021-TCE-S1 numeral 35 ha sostenido "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones (...)". Es decir, la nulidad es un instrumento legal que tiene como finalidad el saneamiento de los procedimientos de selección, al advertir aquellas irregularidades que podrían afectar el proceso de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, la Opinión N° 018-2018-DTN del OSCE, expone lo siguiente "(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al titular de la entidad, a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del Contrato (...)". Así mismo, indica "(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección, cuando durante su tramitación, se ha verificado el incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección";

Que, en ese sentido, únicamente el Titular de la Entidad tiene la facultad inherente de declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuanto este contravenga las normas legales hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;



## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000207-2024-MDP/A [27219 - 28]

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual la entidad declara nulo los actos expedidos cuando contravengan las normas legales, debiendo emitirse la resolución que indique la nulidad y la etapa a la que se retrotrae el procedimiento;

Que, por ende, la entidad puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, declarando la nulidad de oficio del acto administrativo, pues la Administración Pública está orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte al interés público;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 138-2024-MDP/GM [27219-23] de fecha 14 de agosto del 2024, se aprobaron las bases administrativas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 04-2024-MDP/CS, cuyo objetivo de convocatoria es la Consultoría para la Supervisión de la Obra "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS CALLES PROLONGACIÓN ALFONSO UGARTE, BAYOVAR, TUPAC AMARU, PASAJE ELIAS AGUIRRE, PRIMERO DE MAYO Y LOS PARQUES DEL SECTOR VICTORIA VIUDA DE DALLORSO , DISTRITO DE PIMENTEL - PROVINCIA DE CHICLAYO - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" - CUI N° 2459596, en mérito a lo establecido por el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y conforme lo indicado por el presidente del Comité, el Ing. Ricardo Augusto Zapata Lozada;

Que, mediante Oficio N° 003-2024-MDP/CS\_AS\_04\_24 [27219 -25] de fecha 27 de agosto del 2024, el Presidente de Comité AS\_04\_2024, el Ing. Ricardo Augusto Zapata Lozada, indica que se realizaron modificaciones en las bases integradas (realizadas por ERROR DE TIPEO) las cuales no se ajustan a lo dispuesto en los Términos de Referencia (TDR), por tal razón, resulta evidente que se ha inobservado también lo dispuesto en el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, dado que el comité de selección no puede alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación. En consecuencia, informa a la Gerente Municipal, que en aras de dar cumplimiento irrestricto a la normativa de contrataciones del Estado y sanear el error advertido, solicita que se disponga, a través del Titular de la Entidad que se DECLARE la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MDP/CS (PRIMERA CONVOCATORIA), cuyo objetivo es la consultoría de obra para la supervisión de la obra denominado: "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS CALLES PROLONGACIÓN ALFONSO UGARTE, BAYOVAR, TUPAC AMARU, PASAJE ELIAS AGUIRRE, PRIMERO DE MAYO Y LOS PARQUES DEL SECTOR VICTORIA VIUDA DE DALLORSO , DISTRITO DE PIMENTEL - PROVINCIA DE CHICLAYO - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" - CUI N° 2459596, por la causal de contravención de las normas legales, debiendo retrotraer el mismo, hasta la etapa de integración de las bases, en el marco de lo establecido en el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a los términos y dispositivos expuestos en el presente documento;

Que, mediante Informe Legal N° 488-2024-MDP/OGAJ [27219-26] de fecha 29 de agosto del 2024, emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que resulta jurídicamente viable DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MDP/CS (PRIMERA CONVOCATORIA), cuyo objetivo es la consultoría de obra para la supervisión de la obra denominado: "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS CALLES PROLONGACIÓN ALFONSO UGARTE, BAYOVAR, TUPAC AMARU, PASAJE ELIAS AGUIRRE, PRIMERO DE MAYO Y LOS PARQUES DEL SECTOR VICTORIA VIUDA DE



## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000207-2024-MDP/A [27219 - 28]

DALLORSO , DISTRITO DE PIMENTEL - PROVINCIA DE CHICLAYO - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE” - CUI N° 2459596, DEBIENDO RETROTRAERSE HASTA LA ETAPA DE INTEGRACIÓN DE LAS BASES;

Que, con Informe N° 270-2024-MDP/GM [27219-27] de fecha 29 de agosto del 2024, la Gerente Municipal deriva el expediente al Despacho de Alcaldía para la emisión del acto resolutorio correspondiente;

Que, mediante SISGEDO el Despacho de Alcaldía deriva a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria a fin de emitir el Acto Resolutorio según lo indicado por Gerencia Municipal en el Informe N° 270-2024-MDP/GM [27219-27];

Que, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20°, numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MDP/CS (PRIMERA CONVOCATORIA), cuyo objetivo es la consultoría de obra para la supervisión de la obra denominado: “MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS CALLES PROLONGACIÓN ALFONSO UGARTE, BAYOVAR, TUPAC AMARU, PASAJE ELIAS AGUIRRE, PRIMERO DE MAYO Y LOS PARQUES DEL SECTOR VICTORIA VIUDA DE DALLORSO , DISTRITO DE PIMENTEL - PROVINCIA DE CHICLAYO - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE” - CUI N° 2459596, en mérito al Oficio N° 000003-2024-MDP/CS\_AS\_04\_24 [27219 -25], Informe Legal N° 488-2024-MDP/OGAJ [27219-26] e Informe N° 270-2024-MDP/GM [27219-27].

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 04-2024-MDP/CS, cuyo objetivo de convocatoria es la Consultoría para la Supervisión de la Obra "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS CALLES PROLONGACIÓN ALFONSO UGARTE, BAYOVAR, TUPAC AMARU, PASAJE ELIAS AGUIRRE, PRIMERO DE MAYO Y LOS PARQUES DEL SECTOR VICTORIA VIUDA DE DALLORSO , DISTRITO DE PIMENTEL - PROVINCIA DE CHICLAYO - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE” - CUI N° 2459596, hasta la etapa de integración de las bases.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que la Oficina de Abastecimiento proceda a registrar el acto administrativo en la plataforma del SEACE- Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, para conocimiento de los participantes, así como al Comité de Selección a cargo del Procedimiento en mención.

**ARTÍCULO CUARTO.- DERIVAR** copia del expediente administrativo fedateado y sus actuados a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD- para el deslinde de responsabilidades, y para la apertura de procedimiento a los funcionarios responsables a que hubiera lugar, tal como lo indica el numeral 44.4 del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1444 y el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.

**ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR** a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel, la notificación de la presente resolución al SEACE, a las áreas competentes, así como la notificación a los servidores y miembros del comité.

**ARTÍCULO SEXTO. - DIFUNDIR**, la presente Resolución de Alcaldía a través del Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



## **RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000207-2024-MDP/A [27219 - 28]**

Firmado digitalmente  
**ENRIQUE JAVIER NAVARRO CACHO SOUSA**  
**ALCALDE**

Fecha y hora de proceso: 29/08/2024 - 16:25:36

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- GERENCIA MUNICIPAL  
ANGELICA PATRICIA PAREDES TAVARA  
GERENTE MUNICIPAL  
29-08-2024 / 15:10:38
- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA  
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA  
29-08-2024 / 13:08:18
- OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA  
MARCO ANTONIO NECIOSUP RIVAS  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA  
29-08-2024 / 13:07:48